



La consulta plantea si no resultaría contrario a la protección otorgada por el artículo 18.4 de la Constitución y por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la publicación en el “Diario la Ley” de las sentencias referidas a casos que presenten una especial actualidad, no necesariamente desde el punto de vista de la doctrina judicial contenida en ellos, al amparo del derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, consagrado por el artículo 20.1 d) de la Constitución.

Como cuestión previa, debe señalarse que lo que se indique en el presente informe quedará únicamente referido a la publicación en el mencionado diario de las resoluciones judiciales que tuvieran un carácter específicamente noticiable, debiendo reiterarse lo que esta Agencia Española de Protección de Datos ha venido indicando en relación con la necesaria disociación de los datos contenidos en las bases de datos de jurisprudencia y con el alcance de la publicidad de las resoluciones judiciales, entre otros, en los informes jurídicos 434/2006 y 451/2006 citados en la consulta.

Dicho lo anterior, la consulta plantea la solución que debe darse al supuesto examinado teniendo en cuenta la concurrencia en los casos a los que la misma se refiere de dos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución: el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal de las personas cuyos datos aparecen recogidos en las resoluciones judiciales y el derecho fundamental a la libertad de información.

Como bien señala la consulta, el legislador español no ha establecido una previsión similar a la establecida por el artículo 9 de la Directiva 95/4/CE, según la cual “en lo referente al tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos o de expresión artística o literaria, los Estados miembros establecerán, respecto de las disposiciones del presente capítulo, del capítulo IV y del capítulo VI, exenciones y excepciones sólo en la medida en que resulten necesarias para conciliar el derecho a la intimidad con las normas que rigen la libertad de expresión”.

No obstante, la resolución del conflicto entre los derechos reconocidos en los artículos 18 y 20 de la Constitución ha sido objeto de reiterado análisis por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sentando como regla general la doctrina emanada del citado tribunal que el segundo de los derechos citados prevalecerá en aquéllos supuestos en los que la información objeto de publicación sea, por una parte, veraz, y por otra resulte de relevancia pública, siendo de interés general las materias a las que la misma se refiere y la relevancia de las personas a las que la misma se refiere.



En particular, y en lo referente estrictamente al conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho a la protección de datos de carácter personal, la Audiencia Nacional ha tenido ya la ocasión de pronunciarse en supuestos concretos, resultando especialmente relevante a los efectos de la cuestión ahora debatida la sentencia de 9 de julio de 2009, referente a la publicación por un medio de comunicación de imágenes relativas a una víctima de los atentados producidos en Madrid el 11 de marzo de 2004.

En el fundamento de derecho segundo de la citada sentencia se indica lo siguiente:

*“El artículo 20.1 de la Constitución reconoce en su apartado 1.d) el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. El apartado 2 reconoce que el ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.*

*No puede olvidarse que ese derecho a la libertad de información que se recoge en el artículo 20.d) de la Constitución ha sido analizado por una detallada jurisprudencia del Tribunal Constitucional valorando su prevalencia sobre el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (veanse sobre esta cuestión sentencias recientes como la numero 72/2007). Por lo tanto, la actuación de la empresa que actúa como codemandada se encontraría amparada por la libertad informativa ante la cual debería ceder el tratamiento de datos que se pudiera haber producido siempre que se respeten los derechos derivados de la ley Orgánica 15/99.*

*También es relevante lo dicho por el T.C. en sentencias como la numero 53/2006 cuando habla de que “No se deduce el valor preferente o prevalente de este derecho (a la libertad de información) cuando se afirma frente a otros derechos fundamentales (SSTC 42/1995, de 13 de febrero, FJ 2; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7). De ahí que hayamos condicionado la protección constitucional de la libertad de información, a que ésta se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz” (SSTC 138/1996, de 16 de septiembre, FJ 3; 144/98, FJ 2; 21/2000, de 31 de enero, FJ 4; 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6; 76/2002, de 8 de abril, FJ 3; 158/2003, de 15 de septiembre, FJ 3; 54/2004, de 15 de abril, FJ 3; 61/2004, de 19 de abril, FJ 3)”.*

*Resulta que en este caso el carácter noticiable resulta acreditado sobre la base de que se produjo la publicación con ocasión del aniversario del atentado del 11-M y, además no se ha negado la veracidad del contenido publicado.”*



Ahora bien, el alcance de los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para entender prevalente el derecho a la libertad de información sobre el derecho a la protección de datos deben interpretarse coherentemente con lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 95/46/CE, que ya se ha reproducido; es decir, esta prevalencia se debe fundar en excepciones a la aplicación de las normas de protección de datos “sólo en la medida en que resulten necesarias para conciliar el derecho a la intimidad con las normas que rigen la libertad de expresión”.

En este sentido, y expresándonos en la terminología establecida en la Ley Orgánica 15/1999, las excepciones a la aplicación de dicha norma deben entenderse como manifestaciones del principio de proporcionalidad, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica, a cuyo tenor “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”.

Quiere ello decir, que deberá considerarse lícita la divulgación de información que contenga datos de carácter personal en los supuestos en que dicha revelación resulte adecuada pertinente y no excesiva en relación con el libre ejercicio de la libertad de información, en los términos en que la doctrina constitucional ha entendido que dicho derecho prevalece sobre el de la protección de datos.

De este modo, la información a divulgar debería ser la que resulte necesaria para que informaciones que revistan la relevancia pública a la que se ha venido haciendo referencia puedan ser conocidas por los ciudadanos. Del mismo modo, cualquier información adicional que, conteniendo datos de carácter personal, resulte irrelevante para que la información facilitada tenga el carácter noticiable constitucionalmente requerido debería ser objeto de un previo procedimiento de disociación.

Dos ejemplos podrían ilustrar lo que se acaba de indicar:

En primer lugar, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1999 se refiere a la posible comisión de un delito de revelación de secretos, partiendo de que un determinado periodista había conocido que dos internos de un centro penitenciario que realizaban actividades en la cocina de la prisión eran enfermos de SIDA. Accediendo a determinadas informaciones de fuentes no reveladas tuvo conocimiento de la identidad de ambos reclusos, publicándose en un medio de comunicación la información con la identidad de ambos. El Tribunal Supremo, considera cometido el delito, señalando en su fundamento de derecho sexto lo siguiente:

*“Está fuera de toda duda que la situación sanitaria de los establecimientos penitenciarios es un tema que interesa a la opinión*



*pública y sobre el que esta opinión tiene derecho a estar informada como lo tiene en relación con casi todos los sectores en que se desenvuelve la actividad de la Administración Pública. En consecuencia, y con independencia de cuáles sean las verdaderas vías de contagio del SIDA, no podría negarse que era un hecho noticiable, en la ocasión de autos, la circunstancia de que dos internos de la Prisión Provincial de Las Palmas, padeciendo el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, estuviesen destinados en los servicios de cocina del citado establecimiento. El acusado, pues, podía honestamente pensar que, publicando este hecho cuya veracidad ciertamente le constaba, informaba a la opinión pública de algo que la misma tenía derecho a conocer, lo que no puede ser desconectado del interés colectivo en que el remedio de los eventuales fallos de la Administración sea impulsado, cuando preciso sea, por la presión de la opinión pública. Es por ello por lo que hemos dicho más arriba que en la conducta del acusado parece existir un principio de justificación que podría estar tipificado como eximente en el número 7º del art. 20 CP. La justificación, sin embargo, no es plena por lo que la antijuridicidad típica de la conducta no puede reputarse desaparecida aunque sí considerablemente atenuada. Para que el ejercicio, por parte del acusado, del derecho a la información hubiese sido plenamente legítimo, de forma que hubiese integrado la correspondiente circunstancia eximente de la responsabilidad criminal, hubiese sido necesario que el acceso a los datos reservados relativos a la enfermedad de los titulares y su posterior publicación se presentasen como el único procedimiento por el que cupiese informar a la opinión pública del hecho noticiable. No era así, puesto que lo noticiable, en cualquier caso, era la mera presencia de enfermos de SIDA en la cocina de la prisión no la identidad de los mismos. Podrá argüirse que sin tener conocimiento de la identidad de los internos difícilmente hubiese podido el acusado estar razonablemente seguro de la veracidad de la noticia, por lo que si quería darla a conocer necesitaba saber previamente de qué internos se trataba aunque el mero acceso a estos datos, sin la debida autorización, ya fuese penalmente típico. Esta dificultad de desvincular la difusión lícita de una noticia del acceso ilícito a ciertos datos que son presupuesto de aquélla, que se da inevitablemente a veces en la actuación del profesional de la información, puede llevar a cuestionar la tipicidad de la conducta si, una vez conocidos los datos reservados que son imprescindibles para la confección de una noticia veraz, el profesional se abstiene de publicarlos en tanto no lo son para la presentación de la noticia. Pero en modo alguno la actuación dejará de ser típica, ni podrá estar amparada por una eximente completa de ejercicio legítimo de un derecho, cuando tras acceder ilícitamente a los datos, se procede a su publicación en el contexto de una noticia que no los necesita. Siendo esto lo que el acusado hizo, entiende la Sala que su comportamiento debe beneficiarse tan sólo de los efectos ampliamente atenuatorios de la mencionada eximente incompleta e imponerse la pena inferior en dos grados, en la extensión que se dirá en nuestra*



*segunda sentencia, a la que correspondería imponer teniendo en cuenta las sucesivas agravaciones que supone, sobre la pena establecida para el delito básico del art. 397.2 CP, la aplicación de los subtipos previstos en los apartados 3 y 5 del mismo precepto”*

Esta doctrina aparece resumida en el Auto del Tribunal Constitucional 298/2000, de 13 de diciembre, por el que se inadmite el recurso de amparo interpuesto contra la mencionada sentencia, al indicar que “la ponderación o balance hecha por el Juez penal ha conducido, en este caso, a la conclusión de que el ejercicio del derecho a la libertad de información está de tal modo ilegítimamente ejercido que puede provocar la reprochabilidad penal de la misma conducta de informar. El parámetro que ha utilizado el órgano judicial para descartar la responsabilidad criminal del acusado y, en consecuencia, de la legitimidad del ejercicio del derecho de información, está en la necesidad de que el acceso a los datos reservados y su posterior publicación fueran el único procedimiento para informar a la opinión pública. Sin embargo, para la Sala Segunda, no es así, pues lo noticiable, en todo caso, era la presencia de enfermos de sida en la cocina y no la identidad de los mismos. Por lo que, en definitiva, la resolución judicial impugnada se ajusta a las exigencias constitucionales”.

Del mismo modo, y en el ámbito de la protección de datos, la sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de julio de 2009, a la que ya se ha hecho referencia, estima el recurso interpuesto contra resolución de archivo de esta Agencia, en que se había considerado prevalente el derecho a la libertad de información, al concluir lo siguiente:

*“La imagen, pues, es un dato que encuentra amparo en la Ley Orgánica 15/99 pero resulta que un examen detallado del expediente permite entender que, aunque las imágenes no sean de buena calidad, puede entenderse que el tratamiento del dato de la imagen ha sido excesivo tomando en consideración que no se encuentra amparado por el consentimiento de los afectados (no consta que conocieran la publicación de las imágenes) y tampoco se encuentra amparado por la libertad de información y, en todo caso, parece que se ha producido un empleo desmedido de la imagen como dato personal puesto que el carácter noticiable de la información se cumplía suficientemente sin necesidad de incluir imágenes directas de los enfermos.”*

De cuanto antecede, procede concluir que en el supuesto planteado la consultante podría publicar en el diario al que se hace referencia en la consulta el texto íntegro de las sentencias que le sean comunicadas siempre y cuando dicha publicación respete los límites y requisitos a los que se ha hecho referencia, lo que exigirá ponderar en cada caso concreto la relevancia pública e interés general de la información que se divulgue con la sentencia y el modo en que aquéllas resulten afectadas por la inclusión o no en el texto difundido de los datos de carácter personal que aquélla contenga.



De este modo si, analizada esa afectación, la publicación de los datos personales resulta necesaria para que la información mantenga el carácter noticiable y la relevancia pública a la que se refiere la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, dicha publicación no resultará contraria al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

En caso contrario; es decir, cuando la inclusión de los datos identificativos de las personas a las que la sentencia se refiere no aporten ningún valor noticiable a la información difundida, debería procederse a la previa anonimización o disociación de la sentencia.